



MINISTERIO PARA  
LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA  
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA

SUBDIRECCIÓN GENERAL  
DE PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y  
GESTIÓN DE RIESGOS

# PROYECTO DE ORDEN TED/XX/2023, POR LA QUE SE REGULA LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE CONTROL DE LOS VOLÚMENES DE AGUA UTILIZADOS POR LOS APROVECHAMIENTOS DE AGUA, LOS RETORNOS Y LOS VERTIDOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO



## Contenido

<b>PREÁMBULO .....</b>	<b>4</b>
<b>CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>7</b>
<b>Artículo 1. Objeto.....</b>	<b>7</b>
<b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.....</b>	<b>8</b>
<b>CAPITULO II. CONTROL ELECTRÓNICO DE LAS CAPTACIONES DE LOS APROVECHAMIENTOS DE DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO.....</b>	<b>8</b>
<b>Artículo 3. Sistemas de control volumétrico y tipos de captaciones.....</b>	<b>8</b>
<b>Artículo 4. Categorías de los aprovechamientos.....</b>	<b>9</b>
<b>Artículo 5. Características de los sistemas de control volumétrico en aprovechamientos con captaciones mediante tubería a presión.....</b>	<b>9</b>
<b>Artículo 6. Características de los sistemas de control volumétrico en aprovechamientos con captaciones en régimen de lámina libre. ....</b>	<b>10</b>
<b>Artículo 7. Sistemas tecnológicos y frecuencias de envío de información a los organismos de cuenca en aprovechamientos de aguas. ....</b>	<b>12</b>
<b>CAPITULO III. CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS RETORNOS DE REGADÍO.....</b>	<b>13</b>
<b>Artículo 8. Control y vigilancia de los retornos de regadío. ....</b>	<b>13</b>
<b>CAPITULO IV. CONTROL DE LOS VOLÚMENES DE LOS VERTIDOS AUTORIZADOS.....</b>	<b>14</b>
<b>Artículo 9. Categorías de los sistemas de control de los volúmenes vertidos autorizados.....</b>	<b>14</b>
<b>Artículo 10. Requisitos técnicos de los sistemas de control de los volúmenes vertidos.....</b>	<b>15</b>
<b>Artículo 11. Frecuencias de envío de información a los organismos de cuenca en sistemas de control de los vertidos de agua residual. ....</b>	<b>16</b>
<b>CAPÍTULO V. PRESCRIPCIONES COMUNES A TODAS LAS INSTALACIONES.....</b>	<b>16</b>
<b>Artículo 12. Prescripciones comunes para todas las instalaciones de control efectivo de volúmenes. ....</b>	<b>16</b>
<b>Artículo 13. Obligaciones adicionales respecto a las instalaciones para el control efectivo de caudales.....</b>	<b>17</b>
<b>CAPÍTULO VI. OTRAS ESPECIFICACIONES SOBRE CONTROL EFECTIVO DE VOLÚMENES</b>	<b>18</b>
<b>Artículo 14. Sistemas alternativos de control.....</b>	<b>18</b>
<b>CAPÍTULO VII. ALTERACIONES DE LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN, COMPROBACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR.....</b>	<b>19</b>
<b>Artículo 15. Avería, funcionamiento incorrecto o sustitución del sistema de control. .....</b>	<b>19</b>
<b>Artículo 16. Control, comprobación e inspección periódica de los sistemas de control volumétrico.....</b>	<b>19</b>
<b>Artículo 17. Régimen sancionador.....</b>	<b>20</b>



<b>Disposición adicional única. Control efectivo de caudales en las comunidades de usuarios. ....</b>	<b>20</b>
<b>Disposición transitoria primera. Adaptación de los sistemas de control volumétrico en los aprovechamientos de agua y vertidos existentes. ....</b>	<b>21</b>
<b>Disposición derogatoria única. ....</b>	<b>22</b>
<b>Disposición final primera. Protocolos y guías técnicas de desarrollo. ....</b>	<b>22</b>
<b>Disposición final segunda. Título competencial. ....</b>	<b>22</b>
<b>Disposición final tercera. Entrada en vigor. ....</b>	<b>22</b>



## PREÁMBULO

**La Directiva Europea, 2000/60/CE, de 23 de octubre, Directiva Marco del Agua, por la que se establece un marco comunitario de actuación en la política del agua, establece la necesidad de proteger los ecosistemas acuáticos, y promover el uso sostenible de los recursos hídricos a largo plazo.**

**Para una gestión moderna, que promueva el uso sostenible y responsable de los recursos hídricos, siguiendo las premisas de la directiva comunitaria, es necesario realizar un control de las demandas de agua, que permita conocer el consumo real del agua captada de los ríos y acuíferos, así como de los vertidos de aguas residuales. Disponer de información detallada y actualizada de las aportaciones, caudales circulantes y los consumos de agua en cada momento es una imperiosa necesidad para la correcta gestión del agua.**

**En un contexto en el que el cambio climático genera mayores variaciones atmosféricas y climatológicas que provocan fenómenos naturales más extremos, y una mayor incertidumbre en la disponibilidad de este recurso, resulta imprescindible conocer con mayor exactitud las reservas de agua, los consumos actuales, y las demandas futuras, ya que solo con una información precisa y actualizada de los consumos permitirá a los usuarios, a los organismos de cuenca y al resto de administraciones competentes, una mayor capacidad en el conocimiento, control y gestión del agua, que permita una mejor toma de decisiones en el uso eficiente y racional del recurso, que redunde en el beneficio de todos, y en la protección a largo plazo de los recursos hídricos.**

**A lo largo de los últimos años, impulsado por los diferentes cambios normativos en la legislación en materia de agua, se ha ido avanzando en el control efectivo de los volúmenes de agua extraídos, y en su caso, retornados al dominio público hidráulico, estableciéndose la obligación de contar con sistemas de medición que permitan comprobar y controlar los caudales utilizados.**

**De entre muchos de los estudios y análisis realizados, destaca por su análisis el Informe de fiscalización sobre las actuaciones de defensa contra la desertificación y de prevención y extinción de incendios forestales, ejercicio 2018 realizado por el Tribunal de Cuentas, que concluye que, la insuficiencia de recursos hídricos aumenta la aridez y la pérdida de cubiertas vegetales que frenan la desertificación. Además, los efectos adversos de esta insuficiencia se agravan si las sustancias contaminantes se incorporan al ciclo del agua, ya que se favorece la salinización y el deterioro del sustrato del suelo, reduciendo la productividad de la tierra y la salud de la cubierta vegetal. En consecuencia, la presión excesiva cuantitativa y cualitativa sobre los recursos hídricos intensifica los efectos negativos de los factores de la desertificación, lo que implica un riesgo que no está recibiendo una respuesta suficientemente efectiva. En el curso de la fiscalización puso de manifiesto que los recursos hídricos de muchas zonas de España se encuentran sometidos a una gran presión y tampoco se están adoptando medidas suficientemente restrictivas del consumo de agua de origen subterráneo en las zonas más afectadas, persistiendo aprovechamientos y captaciones de agua cuyo consumo de agua no se mide o cuyas mediciones no son fiables.**



En este sentido, la oportunidad que se establece en España a través de la implantación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, para abordar esta problemática ha sido reflejada en el Proyecto estratégico para la recuperación y transformación económica (PERTE) de digitalización del ciclo del agua, que aprobó el Consejo de Ministros el 22 de marzo de 2022 el cual es una oportunidad para la mejora en el control y la correcta gestión del uso del agua en España lo que constituye un desafío constante, y en el que las distintas administraciones trabajan de manera coordinada para su correcta gestión.

Este PERTE impulsa el uso de las nuevas tecnologías de la información en el ciclo integral del agua, lo que permitirá mejorar su gestión, aumentar su eficiencia, reducir las pérdidas en las redes de suministro y avanzar en el cumplimiento de los objetivos ambientales marcados por la planificación hidrológica y las normativas internacionales, siendo una de las líneas de actuación la mejora de la gobernanza en la gestión del agua, previendo la modificación de esta orden como una de sus líneas básicas de actuación coordinadamente con la modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH) y la Orden que regula las entidades colaboradoras de la administración hidráulica.

Esta norma viene a sustituir al desarrollo que se realizó a través de la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, que fue pionera en la regulación de los sistemas para realizar un control efectivo de los volúmenes de agua utilizados, retornados y vertidos al dominio público hidráulico. Sin embargo, la experiencia en la implantación de la mencionada Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, ha constatado la necesidad de incorporar nuevas especificaciones para adaptar sus determinaciones a las novedades de la técnica en sistemas de medición, registro y comunicación de datos de volúmenes en el dominio público hidráulico, ya que son varias las resoluciones elaboradas por las distintas Presidencias de las Confederaciones Hidrográficas en aplicación del artículo 12 de la orden, como por ejemplo, la Resolución de 27 de febrero de 2019, de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico en relación a la comunicación de datos relativos a los caudales derivados y al régimen de caudales ecológicos a respetar por los titulares de aprovechamientos de agua, la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero, por la que se dispone la publicación del acuerdo de sustitución en el ámbito territorial de la demarcación hidrográfica del Duero de los límites fijados en el artículo 3.2 de la Orden, la Resolución de 2 de julio de 2020, de la Confederación Hidrográfica del Duero, en relación a la comunicación de datos relativos a los caudales derivados y al régimen de caudales ecológicos a respetar por los titulares de aprovechamientos de agua, la Resolución de 23 de abril de 2014 del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura, por la que se adapta el contenido de la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, en el ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Segura o la Guía para la instalación y precintado de contadores volumétricos publicada el 6 de Marzo de 2020 por la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

La presente orden, en consonancia con el PERTE de digitalización del ciclo del agua, destaca por un lado por la promoción de la digitalización y transmisión electrónica de la información sobre consumos de agua y vertidos de aguas residuales, eliminando la necesidad de anotar en libros en papel los consumos, y sustituyéndolos por envío de información en ficheros de intercambio digital a los organismos de cuenca, bien de forma periódica o incluso en tiempo real, todo ello conforme al artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el derecho y obligación de



relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas, puesto que están ya obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, en el ámbito que nos ocupa, al menos, las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica. Conforme al punto 3 del citado artículo 14 de la Ley 39/2015, el RDPH ya establece la necesidad de transmitir la información sobre los contenidos de esta orden a través de medios electrónicos, entre otros, por ejemplo, el artículo 49.2 quinquies, relativo al control y seguimiento del régimen de caudales ecológicos, en materia de los equipos tecnológicos que deben disponer los aprovechamientos con presa y azud para el control de la información hidrológica de su aprovechamiento, el artículo 102 bis, control efectivo de caudales en usos privativos del agua, el cual desarrolla el artículo 55.4 del TRLA y la disposición adicional duodécima de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, indicando adicionalmente que los organismos de cuenca podrán, de forma adicional o supletoria, establecer sistemas de medición e información en aquellos aprovechamientos asociados a las infraestructuras que gestionen o en zonas de especial relevancia.

Del mismo modo, la presente orden desarrolla, en materia de vertidos, el artículo 252 bis del RDPH, control efectivo de los caudales vertidos al dominio público hidráulico, que indica que los sistemas de medición instalados y datos asociados que se vayan a acreditar ante la administración hidráulica, que serán enviados periódicamente, preferiblemente de forma electrónica conforme a la normativa que se desarrolle, podrán ser certificados por las entidades colaboradoras de la administración hidráulica que se homologuen a tal efecto, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 255 del RDPH, que indica las normas generales sobre entidades colaboradoras de la administración hidráulica (ECAH) las que, en virtud del título correspondiente, están habilitadas para certificar el cumplimiento de las obligaciones prescritas por la administración hidráulica sobre volúmenes o caudales extraídos, instalaciones y actividades en materia de control, vigilancia y protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas en general, así como en materia de control de la seguridad de presas y embalses.

En materia de vertidos de aguas residuales, destaca igualmente por la transparencia en la gestión de los mismos, promoviendo la información pública en el tratamiento y gestión de los vertidos, en especial de aquellos con más capacidad de generar contaminación.

Por otro lado, destaca igualmente, en relación con la apuesta por una mejora de la calidad en la instalación y funcionamiento de los sistemas de control volumétrico a través de la emisión de certificados periódicos por parte de entidades colaboradoras de la administración hidráulica que colaborarán con los usuarios y organismos de cuenca para el mantenimiento de los equipos y sistemas tecnológicos.

De acuerdo con lo establecido en la normativa mencionada, y con objeto de fijar las determinaciones técnicas respecto a los sistemas a instalar de control efectivo de los caudales utilizados, así como las obligaciones de los titulares de los aprovechamientos y las facultades de los organismos de cuenca en esta materia, se hace necesario dictar la presente Orden.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 26.2 y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto de orden ha sido sometido al procedimiento de consulta pública, así como al de audiencia e información pública y se adecua a los principios de buena regulación



a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En este sentido, se ha procedido a difundir el texto de esta Orden mediante la publicación en su portal web y ha realizado las oportunas consultas con los sectores interesados.

Por su parte, el principio de eficacia se cumple con la aprobación de la presente norma mediante orden ministerial pues se trata de sustituir a la orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo vigente.

En virtud del principio de proporcionalidad, esta orden contiene la regulación necesaria para atender la necesidad a cubrir, es decir, sustituye la antigua orden.

Respecto al principio de seguridad jurídica, el contenido de la presente orden es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en particular con el Texto Refundido de la Ley de Aguas, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión.

En relación con el principio de transparencia, como ya se ha señalado, durante la elaboración del proyecto la norma se ha sometido al proceso de información y audiencia pública previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Esta orden se dicta al amparo de la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio, que habilita al Gobierno para dictar las normas reglamentarias que requieran su desarrollo y aplicación, así como del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado competencia sobre legislación básica respectivamente sobre concesiones administrativas y protección del medio ambiente, así como del artículo 149.1.22.<sup>a</sup> de la Constitución que reserva al Estado la competencia sobre la legislación ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos en las cuencas hidrográficas cuando discurren por más de una comunidad autónoma.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, dispongo:

## **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1. Objeto**

1. Esta orden tiene por objeto regular los sistemas de aplicación para el control de los volúmenes de agua captados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico cualquiera que sea su título habilitante, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos, incluyendo, en su caso, los volúmenes reutilizados.

2. Asimismo tiene por objeto regular las condiciones en las que deben efectuarse las mediciones y sus registros, la información que deberán remitir los usuarios en relación con las mediciones practicadas y la facultad de comprobación e inspección de los organismos de cuenca, así como las actividades de certificación de las entidades colaboradoras de la



administración hidráulica (ECAH), sobre las instalaciones de medición, el registro de los datos obtenidos y, en su caso, el envío de éstos.

## **Artículo 2. *Ámbito de aplicación***

Esta orden será de aplicación, en el ámbito territorial de las cuencas hidrográficas que son competencia de la Administración General del Estado, a todas las captaciones, retornos y vertidos, cualquiera que sea el título jurídico habilitante del aprovechamiento, retorno o vertido, sus características técnicas, su tamaño y la finalidad.

## **CAPITULO II. CONTROL ELECTRÓNICO DE LAS CAPTACIONES DE LOS APROVECHAMIENTOS DE DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO.**

### **Artículo 3. *Sistemas de control volumétrico y tipos de captaciones.***

1. En todos los aprovechamientos de aguas, los titulares de los mismos están obligados a instalar y mantener un sistema de control volumétrico que permita la medición de los volúmenes de agua captados, junto con un sistema de registro, almacenamiento y transmisión electrónica de la información generada. La correcta instalación y funcionamiento de este sistema de control volumétrico deberá ser certificada por una entidad colaboradora de la administración hidráulica con la primera instalación y a partir de ese momento, con la periodicidad establecida en el artículo 15, deberá certificarse su correcto mantenimiento y funcionamiento, sin perjuicio de las inspecciones que podrán realizar los organismos de cuenca en cualquier momento.

2. Conforme a las diversas tipologías de aprovechamientos existentes, a los efectos de esta disposición, y de acuerdo con las características técnicas del tramo donde se practica la medición, las captaciones de agua del dominio público hidráulico se dividen en dos grupos:

a) Captaciones de agua mediante tubería a presión. Se entiende por tales aquellas en las que el agua se extrae o deriva mediante conducciones a sección llena, sin contacto directo con la atmósfera, en las que, generalmente, el agua circula en ellas con presión superior a la atmosférica. La captación puede realizarse bien utilizando un procedimiento de elevación e impulsión con equipos de bombeo o bien mediante su disposición en infraestructuras en las que la presión superior a la atmosférica es generada por meras razones de desnivel topográfico.

b) Captaciones de agua con circulación del agua en lámina libre. Son aquellas en las que el agua se deriva del cauce, bien por la altura natural del cauce o bien gracias a una infraestructura de retención en éste, de tal forma que el agua fluye en canales, acequias y, en general, conducciones de análogo funcionamiento, manteniendo contacto directo con la atmósfera.

3. Los sistemas de control volumétrico se diseñarán y adaptarán a estas dos tipologías de captaciones, permitiendo, en casos complejos incluir sistemas combinados. Cuando por causas debidamente motivadas se estime que el control de caudales únicamente en las





captaciones en el dominio público hidráulico es insuficiente para la medición precisa del volumen de agua realmente consumido o para su adecuado control, el sistema de control volumétrico podrá prever la instalación de otros puntos de control complementarios dentro de su red interna de distribución. Estos puntos de control adicionales podrán controlar el agua destinada a zonas concretas del aprovechamiento, y se podrán establecer límites particulares en función de sus características.

4. Conforme al artículo 102. bis del RDPH, los organismos de cuenca podrán, de forma adicional o supletoria, establecer sistemas de medición e información en aquellos aprovechamientos asociados a las infraestructuras que gestionen o en zonas de especial relevancia. Los organismos de cuenca incluirán, adicionalmente, cuando estos sistemas tengan las funciones de verificación de los volúmenes realmente utilizados por los aprovechamientos, los costes de implantación o mantenimiento de estos sistemas en el cálculo de los importes del canon de regulación o tarifa de utilización del agua de los usuarios asociados de forma que se asegure el correcto mantenimiento de los mismos. En estos casos, no será necesario la certificación por parte de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica a la que se hace referencia en esta orden.

#### Artículo 4. *Categorías de los aprovechamientos*

1. En relación con el volumen máximo autorizado en cada captación del título habilitante y en función del tipo de uso del aprovechamiento, se consideran tres categorías, de acuerdo con la tabla siguiente:

<b>Categoría aprovechamiento</b>	<b>Primera</b>	<b>Segunda</b>	<b>Tercera</b>
<b>Volumen anual (m<sup>3</sup>)</b>	< 20.000 m <sup>3</sup>	20.000 - 500.000 m <sup>3</sup>	≥ 500.000 m <sup>3</sup>

2. En caso de existir en un mismo aprovechamiento dos o más captaciones con distinto volumen máximo otorgado, la categoría del aprovechamiento se definirá en función del volumen máximo anual de la captación con mayor volumen. Todas las captaciones del aprovechamiento deberán disponer de sistemas de control volumétrico con las características requeridas para la categoría definida, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la presente orden.

#### Artículo 5. *Características de los sistemas de control volumétrico en aprovechamientos con captaciones mediante tubería a presión.*

1. El sistema de control volumétrico en captaciones con tubería a presión estará compuesto por un dispositivo de medición de los volúmenes de agua captados (contador) que deberá estar correctamente instalado en la zona de captación, junto con un sistema de registro, almacenamiento y, en su caso, transmisión electrónica de la información generada, todo ello convenientemente precintado.



2. El contador y los demás elementos se instalarán en la conducción mediante bridas u otro sistema de unión que permita su rápida sustitución, en casos justificados, y en una posición lo más cerca posible del punto de captación, aunque compatible con las prescripciones aportadas por el fabricante para el correcto funcionamiento del contador. El contador se colocará aguas arriba de cualquier eventual infraestructura de almacenamiento.

3. Será válida para el contador cualquier tipología que supere las especificaciones del control metrológico del Estado y que, en su caso, sea adecuada al caudal máximo de la concesión y a las características específicas del agua captada.

4. Queda expresamente prohibida la instalación de contadores provistos de mandos de borrado de los registros o «puesta a cero», salvo que esta circunstancia quede reflejada por el propio dispositivo con expresión indeleble de la medición acumulada en el momento de puesta a cero. En los casos en los que se instalen contadores que sean capaces de trabajar en sentido opuesto al ordinario con medición regresiva, se deberá añadir un dispositivo para determinar la cuantía de la circulación en sentido opuesto al normal.

5. En caso de que las instalaciones no permitan asegurar una limitación adecuada al caudal máximo impuesto en las determinaciones del derecho, el titular instalará igualmente un elemento específico para limitar el caudal máximo a las determinaciones de la concesión, que podrá ir incorporado al propio contador o ser instalado de forma independiente y, en cualquier caso, sin producir afección a la medición realizada por el contador. Será válido cualquier dispositivo que haga imposible el aprovechamiento de un caudal superior al máximo fijado en el título habilitante.

6. El sistema de control volumétrico incluirá igualmente los elementos tecnológicos necesarios para que se registre y almacene electrónicamente los volúmenes acumulados circulantes, con al menos, una frecuencia diaria para las categorías primera y segunda y horaria para la categoría tercera, de acuerdo con los dispositivos existentes en el mercado.

7. A los efectos de que el sistema de control volumétrico cumplan con los requerimientos de los apartados anteriores, la instalación y mantenimiento de estos elementos se realizará conforme a la legislación vigente relativa al control metrológico y a las instrucciones técnicas de sus fabricantes, debiendo ser certificada por una entidad colaboradora de la administración hidráulica tanto en su puesta en marcha como su correcto funcionamiento con la periodicidad que se establece en el artículo 15, sin perjuicio de las inspecciones que podrán realizar los organismos de cuenca en cualquier momento.

8. En todos los aprovechamientos, el titular deberá conservar el certificado de la entidad colaborada de la administración hidráulica, así como el documento acreditativo de las características técnicas del contador; acreditando el cumplimiento por el contador de las prescripciones mínimas fijadas por el fabricante respecto a la instalación.

#### ***Artículo 6. Características de los sistemas de control volumétrico en aprovechamientos con captaciones en régimen de lámina libre.***

1. El sistema de control volumétrico en aprovechamientos con captaciones en régimen de lámina libre, estará compuesto por uno o varios sistemas de medición de los niveles de agua



**captados (aforador) que deberán estar correctamente instalados en la zona de captación o derivación junto con un sistema de registro, almacenamiento y transmisión electrónica de la información generada, todo ello convenientemente precintado. En esta modalidad se procederá a la medición de los niveles o los caudales circulantes y a partir de estos valores se estimará en cada intervalo temporal el volumen acumulado que haya sido captado.**

**2. Para la instalación de los sistemas de medición en captaciones de agua se tendrá en cuenta lo siguiente:**

**a) Con carácter general, se distinguirán en la captación de todo aprovechamiento en lámina libre tres tramos: la toma con todas sus instalaciones de derivación, trampa de sedimentos, compuertas y aliviadero; el canal de transporte y las tomas de distribución. La medición se realizará en el canal de transporte, en un punto situado lo más aguas arriba posible, próximo al final del tramo de toma y siempre antes de cualquier eventual infraestructura de almacenamiento.**

**b) La instalación de un sistema de medición de volúmenes circulantes en lámina libre requiere, en general, el revestimiento de un tramo con paramentos de obra de fábrica, generalmente hormigón, para garantizar que la sección de control permanezca estable geoméricamente en el tiempo y pueda ser repuesta a su situación original si se produjeran depósitos sobre la misma.**

**c) En cualquier captación de agua del dominio público hidráulico, con independencia de su magnitud, el titular instalará dispositivos hidráulicos de funcionamiento acreditado para limitar la capacidad máxima del tramo revestido al caudal máximo autorizado por el título habilitante, y para la devolución efectiva al cauce de los eventuales excesos. Todos estos elementos se construirán de forma que no sea posible su alteración o manipulación y se mantendrán en condiciones adecuadas para su correcto funcionamiento.**

**3. Los titulares de aprovechamientos con título habilitante de las categorías primera y segunda del artículo 5 dispondrán, al menos, un tramo canalizado revestido, generalmente de hormigón, en el que se instalará, al menos, una escala limnimétrica, graduada en centímetros, para poder realizar la medición periódica de los niveles alcanzados por el agua y evaluar el volumen acumulado, mediante una equivalencia (curva de gasto) entre el nivel del agua y el caudal circulante que deberá ser validada por el Organismo de cuenca. El sistema de control volumétrico incluirá igualmente los elementos tecnológicos necesarios para que se registre electrónicamente los niveles alcanzados, con al menos, una frecuencia diaria, de acuerdo con los dispositivos existentes en el mercado.**

**4. Los titulares de aprovechamientos con título habilitante de la categoría tercera del artículo 5 instalarán los elementos electrónicos necesarios para el registro y almacenamiento en continuo de nivel y la medición de caudal circulante en las captaciones, así como su transmisión electrónica, a través, de la determinación de la curva de gasto, que relaciona el nivel del agua y el caudal circulante y que deberá ser validada por el organismo de cuenca. En el caso de que el aprovechamiento disponga de una presa o azud, el control registrará adicionalmente los parámetros imprescindibles que garanticen el cumplimiento de los requisitos de información hidrológica establecidos en su correspondiente concesión, en**



tiempo real y con intervalos al menos horarios, tales como los caudales derivados, utilizados, y en su caso retornados.

5. A los efectos de que el sistema de control volumétrico cumpla con los requerimientos de los apartados anteriores, la instalación y mantenimiento de estos elementos se realizará conforme a la legislación vigente y a las instrucciones técnicas de los fabricantes de los equipos, debiendo ser certificada por una entidad colaboradora de la administración hidráulica tanto en su puesta en marcha como su correcto funcionamiento con la periodicidad que se establece en el artículo 15, sin perjuicio de las inspecciones que podrán realizar los organismos de cuenca en cualquier momento.

**Artículo 7. *Sistemas tecnológicos y frecuencias de envío de información a los organismos de cuenca en aprovechamientos de aguas.***

1. Los titulares de los aprovechamientos de la categoría primera del artículo 4 deberán comunicar, en el primer trimestre de cada año natural, el volumen realmente utilizado de forma diaria ( $m^3/día$ ) y el cómputo anual en metros cúbicos ( $m^3/año$ ) del año anterior.

2. Los titulares de los aprovechamientos de la categoría segunda del artículo 4 deberán comunicar el volumen realmente utilizado de forma diaria ( $m^3/día$ ) y el cómputo total en metros cúbicos por trimestre ( $m^3/trimestre$ ) durante el mes siguiente al de su utilización, contando los trimestres conforme al año hidrológico, es decir:

- a. Los volúmenes correspondientes a octubre, noviembre y diciembre serán comunicados al organismo de cuenca en enero.
- b. Los volúmenes correspondientes a enero, febrero y marzo serán comunicados al organismo de cuenca en abril.
- c. Los volúmenes correspondientes a abril, mayo y junio serán comunicados al organismo de cuenca en julio.
- d. Los volúmenes correspondientes a julio, agosto y septiembre serán comunicados al organismo de cuenca en octubre.

3. Esta información se pondrá a disposición del organismo de cuenca mediante ficheros electrónicos de intercambio normalizados o mediante la conexión con las aplicaciones informáticas que los organismos de cuenca dispongan al efecto. Los organismos de cuenca podrán eximir a los titulares de los aprovechamientos de agua del envío periódico de información cuando los equipos instalados por los titulares permitan la consulta electrónica de la información conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

4. Los titulares de los aprovechamientos de la categoría tercera definida en el artículo 4 pondrán a disposición del organismo de cuenca de forma instantánea, con al menos una frecuencia horaria, los volúmenes realmente utilizados mediante ficheros electrónicos de intercambio normalizados o mediante la conexión con las aplicaciones informáticas que los organismos de cuenca dispongan al efecto.



5. Con independencia de las anteriores obligaciones, el titular de un aprovechamiento de agua deberá facilitar inmediatamente la información que en cualquier momento le solicite el organismo de cuenca sobre las mediciones practicadas para control efectivo del agua captada.

### **CAPÍTULO III. CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS RETORNOS DE REGADÍO.**

#### **Artículo 8. *Control y vigilancia de los retornos de regadío.***

1. En cumplimiento del artículo 253 ter del RDPH, el organismo de cuenca podrá establecer, a la vista de la incidencia de los retornos de regadío en la consecución de los objetivos ambientales de las masas de agua y coordinadamente con la normativa agraria y de protección contra la contaminación difusa, la necesidad de disponer, en los puntos de retorno de regadíos inventariados, y por parte del titular del aprovechamiento, de un plan de vigilancia que permita el control efectivo de los caudales de agua retornados al dominio público hidráulico y del enriquecimiento por nutrientes y plaguicidas de las aguas tras su aprovechamiento.

2. En relación con el control de los caudales retornados, el titular del derecho al uso privativo del agua podrá optar, en función de las características del retorno y previo acuerdo con el organismo de cuenca, por la realización de aforos directos periódicos puntuales en las distintas épocas características de la campaña de riego o por la instalación, en su caso, del correspondiente elemento de medida del nivel de agua retornada al dominio público hidráulico en el punto o puntos más cercanos a aquel donde se produzca la reintegración al mismo de las aguas tras su utilización y la determinación de la curva de gasto asociada. En estos casos, los equipos de medición instalados, y los elementos complementarios prescritos, deberán cumplir las especificaciones fijadas en el artículo 6.3 si bien no será necesario revestir la sección existente.

3. Las instalaciones para control efectivo del agua reintegrada al dominio público hidráulico se diseñarán para asegurar la medición, de acuerdo con la naturaleza específica del agua reintegrada, y para facilitar eventuales mediciones independientes para determinar sus características cualitativas. En aquellos casos en los que los retornos de regadío puedan tener una incidencia en la gestión y explotación de la cuenca, el organismo de cuenca podrá establecer la necesidad de instalar los equipos establecidos en el artículo 6.4 y enviar la información de caudales retornados en tiempo real a los sistemas de información del organismo conforme a las metodologías establecidas en el artículo 7.

4. El plan de vigilancia se complementará con la toma de muestras puntuales y el análisis, a través de entidades colaboradoras de la administración hidráulica, del contenido en nitratos, fosfatos y plaguicidas de las aguas retornadas con una periodicidad, como máximo mensual, y adaptada en todo caso al tipo de cultivo y a la variabilidad de estos durante la campaña de riego.

5. Cuando por motivos debidamente justificados no sea factible la instalación en los puntos de retorno al dominio público hidráulico de los sistemas de medición, el titular del aprovechamiento podrá solicitar la determinación de los retornos por medios indirectos conforme a la metodología que se autorice por el organismo de cuenca.



6. En el primer trimestre de cada año natural, el titular enviará un informe con el resultado del plan de vigilancia al organismo de cuenca certificado por una entidad colaboradora de la administración hidráulica, acompañado de los resultados obtenidos que se facilitarán en los formatos electrónicos que se establezcan por el organismo de cuenca.

7. Las comunidades de usuarios podrán desarrollar un único programa de vigilancia para los aprovechamientos conjuntos de los usuarios, tanto personas físicas como jurídicas interrelacionados, certificado por una entidad colaboradora de la administración hidráulica.

## **CAPÍTULO IV. CONTROL DE LOS VOLÚMENES DE LOS VERTIDOS AUTORIZADOS.**

### *Artículo 9. Categorías de los sistemas de control de los volúmenes vertidos autorizados.*

1. El control de los volúmenes vertidos autorizados se realizará a partir de los elementos de control, sistemas de medición del caudal y de las tomas de muestras que realicen los titulares de los vertidos a partir de los condicionantes que establezcan los organismos de cuenca en las correspondientes autorizaciones de vertido y resto de condiciones establecidas en la reutilización de aguas, en su caso. Los organismos de cuenca podrán, de forma adicional o supletoria, establecer sistemas complementarios en aquellos vertidos que seleccionen por su especial incidencia en el medio receptor.

2. En relación con los sistemas de control de los volúmenes vertidos, el control volumétrico se realizará, bien a través de sistemas instalados en tubería a presión o a través de sistemas de lámina libre con las mismas características técnicas que los aprovechamientos de agua que deberán estar correctamente instalados antes o en el mismo punto de control o bien, en los puntos establecidos en la autorización de vertido junto con, en su caso, un sistema de registro, almacenamiento y transmisión electrónica de la información generada, todo ello convenientemente precintado.

3. En relación con las características de los vertidos de aguas residuales, a los efectos de esta orden, se consideran las siguientes categorías:

<b>Categoría del vertido</b>	<b>Primera</b>	<b>Segunda</b>	<b>Tercera</b>
<b>Urbano</b>	2.000 a 10.000 habitantes equivalentes	10.000 a 50.000 habitantes equivalentes sin plan de gestión del sistema de saneamiento (*)	Aglomeraciones urbanas que deben disponer de un plan de gestión del sistema de saneamiento (*)Vertidos de especial incidencia (**).
<b>Industrial</b>	Vertido anual autorizado: <20.000 m <sup>3</sup>	Vertido anual autorizado: 20.000 -500.000 m <sup>3</sup>	Vertido anual autorizado: >500.000 m <sup>3</sup> ; vertidos procedentes de instalaciones IPPC (**); vertidos con sustancias



			<p>peligrosas o vertidos de especial incidencia (**).</p>
--	--	--	---

(\*) Conforme a lo establecido en el artículo 259 quinquies del RDPH.

(\*\*) Vertidos de especial incidencia: Aglomeraciones urbanas o vertidos industriales seleccionados motivadamente por el organismo de cuenca por su especial incidencia en el medio receptor, en casos de vertidos en zonas protegidas, en masas de agua que no alcancen los objetivos medioambientales y/o vertidos con incumplimientos reiterados entre otras motivaciones.

(\*\*\*) Instalaciones incluidas en el Anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. No se considerará dentro del volumen total el volumen de vertido autorizado de aguas de refrigeración.

#### Artículo 10. *Requisitos técnicos de los sistemas de control de los volúmenes vertidos.*

1. En el caso de vertidos autorizados los titulares controlarán los volúmenes vertidos en función de la categoría de la forma siguiente:

- a) Para los vertidos de categoría primera, el sistema de control deberá, al menos, poder conocer, a través de mediciones in situ, los caudales vertidos diarios.
- b) Para los vertidos de categoría segunda, el sistema de control deberá permitir conocer y registrar electrónicamente los caudales vertidos, con al menos, una frecuencia horaria, junto con la imagen del vertido, en los puntos establecidos en la autorización de vertido.
- c) Para los vertidos de categoría tercera, el sistema de control deberá permitir conocer, registrar y transmitir electrónicamente, en tiempo real, con al menos, una frecuencia horaria los caudales vertidos, junto con la imagen del vertido, así como el pH, la turbidez, la conductividad y la materia orgánica, así como otros parámetros que el organismo de cuenca considere necesarios, en los puntos establecidos en la autorización de vertido.

2. Los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia deberán estar dotados de elementos de monitorización de los vertidos que midan el número y el tiempo de duración del evento y que permitan estimar el volumen asociado a cada evento y, en su caso, los parámetros de calidad que el organismo de cuenca considere necesarios para un mejor conocimiento de la contaminación asociada a los vertidos, de acuerdo con el anexo XI del RDPH, y se seguirá lo establecido en el Plan integral de gestión del sistema de saneamiento a desarrollar conforme al artículo 259 quinquies.3 de RDPH.

3. El titular de la autorización deberá acreditar el cumplimiento de estos requisitos técnicos mediante certificado de una entidad colaboradora de la administración hidráulica en las condiciones previstas en la autorización de vertidos. Todo ello sin menoscabo de la actividad inspectora y sancionadora de la Administración hidráulica.



**Artículo 11. Frecuencias de envío de información a los organismos de cuenca en sistemas de control de los vertidos de agua residual.**

1. Los titulares de los vertidos de la categoría primera del artículo 9 deberán comunicar, en el primer trimestre de cada año natural, el volumen realmente vertido de forma diaria ( $m^3/día$ ) y el cómputo anual en metros cúbicos ( $m^3/año$ ) del año anterior.

2. Los titulares de los vertidos de la categoría segunda del artículo 9 deberán comunicar trimestralmente el volumen realmente vertido de forma diaria ( $m^3/día$ ) y el cómputo total en metros cúbicos por trimestre ( $m^3/trimestre$ ) del trimestre anterior conforme a los plazos establecidos en el artículo 7.2.

3. Esta información se pondrá a disposición del organismo de cuenca mediante ficheros electrónicos de intercambio normalizados o mediante la conexión con las aplicaciones informáticas que los organismos de cuenca dispongan al efecto. Los organismos de cuenca podrán eximir a los titulares de los vertidos del envío periódico de información cuando los equipos instalados por los titulares permitan la consulta electrónica de la información conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

4. Los titulares de los vertidos de la categoría tercera definida en el artículo 9 pondrán a disposición del organismo de cuenca de forma instantánea, con al menos una frecuencia horaria, los volúmenes realmente vertidos y resto de información asociada mediante ficheros electrónicos de intercambio normalizados o mediante la conexión con las aplicaciones informáticas que los organismos de cuenca dispongan al efecto.

5. Además de lo anterior, los titulares de los vertidos y operadores de las instalaciones asociadas deberán publicar en sus portales de internet, y con la misma periodicidad, la información remitida a los organismos de cuenca.

6. Con independencia de las anteriores obligaciones, el titular del vertido deberá facilitar inmediatamente la información que en cualquier momento le solicite el organismo de cuenca sobre las mediciones practicadas para control efectivo del agua captada.

**CAPÍTULO V. PRESCRIPCIONES COMUNES A TODAS LAS INSTALACIONES.**

**Artículo 12. Prescripciones comunes para todas las instalaciones de control efectivo de volúmenes.**

1. El titular de la captación, el retorno o el vertido será responsable de la instalación y mantenimiento de los equipos aprobados para, en su caso, la limitación del caudal y para la determinación temporal de los volúmenes derivados, retornados o vertidos. Para cada aprovechamiento, el titular establecerá los elementos de medición (contadores o aforadores) que sean precisos para el control efectivo de la totalidad del volumen de agua captado, retornado o vertido, de acuerdo con las características específicas de cada caso. Todos los equipos, básicos y complementarios, para el control efectivo del agua captada o retornada se diseñarán e instalarán de forma que tanto las entidades colaboradoras de la administración hidráulica como los organismos de cuenca puedan precintarlos para que no sea posible su extracción, manipulación, sustitución o alteración.





2. En todo caso, estos elementos cumplirán los protocolos y normas de obligado cumplimiento vigentes para los mismos y, en su defecto, las correspondientes instrucciones tecnológicas. Los equipos instalados para archivo informático y, en su caso, para realizar la transmisión de las mediciones utilizarán sistemas y protocolos normalizados y compatibles con los utilizados por el organismo de cuenca.

3. Si fuesen varios los puntos de captación fijados en el título habilitante, se podrá hacer confluir todas las conducciones en un único elemento de medida común, que permita determinar el volumen global captado sin que, en ningún caso, quede una parte sin controlar, ni se intercale ningún depósito entre los puntos de toma y el de medición, ni se supere el volumen máximo otorgado en cada una de las captaciones, en caso de disponer de esta limitación.

4. En los elementos de control cuya tipología precise alimentación de electricidad, se procurará disponer conjuntos redundantes para asegurar el suministro de energía. El diseño de la instalación asegurará una fuente alternativa fiable de energía y que se proceda a registrar de forma fehaciente un eventual fallo del suministro eléctrico.

5. En su caso, el contador, el aforador y los demás elementos complementarios se deberán colocar y mantener libres de obstáculos que puedan dificultar su observación y estarán ubicados en un lugar de fácil acceso, a cubierto del exterior mediante un recinto, caseta o arqueta si ello fuera factible.

6. Los sistemas de control instalados deberán quedar convenientemente precintados por las entidades colaboradoras de la administración hidráulica, si la instalación no dispusiera de los mismos. Los organismos de cuenca podrán disponer sus precintos cuando lo estimen oportuno, no siendo necesario que la Entidad colaboradora disponga otros sobre los ya existentes, salvo que se comprobara la falta de alguno de ellos. Los organismos de cuenca podrán retirar precintos de una entidad colaboradora con el fin de realizar las comprobaciones necesarias. Las entidades colaboradoras de la administración hidráulica no podrán retirar los precintos de los organismos de cuenca, salvo que tengan autorización expresa del organismo de cuenca y que éste proceda de forma inmediata al precinto del mismo. Tampoco podrán retirar o sustituir precintos de fábrica.

7. Si las entidades colaboradoras de la administración hidráulica detectasen deficiencias leves en los sistemas de control instalados por los titulares, comunicarán las mismas a los titulares para que sean resueltas en el menor plazo posible y en todo caso antes de un mes desde la comunicación, todo ello de forma previa a emitir el certificado asociado. Si durante sus labores detectasen deficiencias graves, se lo comunicarán de forma inmediata al organismo de cuenca.

### ***Artículo 13. Obligaciones adicionales respecto a las instalaciones para el control efectivo de caudales.***

1. El titular del aprovechamiento, retorno o vertido facilitará en todo momento el acceso a los equipos para medida de caudales al personal designado por el organismo de cuenca o entidades colaboradoras de la administración hidráulica para llevar a cabo las mencionadas



funciones de comprobación de los equipos de control efectivo de los volúmenes captados, retornados o vertidos.

2. El titular conservará en todo momento a disposición del personal del organismo de cuenca o entidades colaboradoras de la administración hidráulica todos los documentos que definan las características de los distintos equipos instalados y acrediten el cumplimiento de la normativa aplicable en cada caso.

3. El titular estará obligado a notificar al organismo de cuenca la superación por los equipos de las revisiones previstas en la normativa para el control metrológico de los equipos utilizados, mediante, en su caso, el correspondiente certificado emitido por la entidad colaboradora de la administración hidráulica.

## **CAPÍTULO VI. OTRAS ESPECIFICACIONES SOBRE CONTROL EFECTIVO DE VOLÚMENES**

### **Artículo 14. *Sistemas alternativos de control.***

1. Mediante resolución de la presidencia de los organismos de cuenca se podrá modificar, de forma motivada, las determinaciones de esta orden relativas a los elementos de medida de volúmenes, dispositivos para limitación de caudales, sistemas de registro de datos, equipos de comunicación de éstos últimos y equipos complementarios, pero sin reducir los requisitos mínimos establecidos en la misma. También podrán autorizar la aplicación de nuevos sistemas de medición, registro y transmisión de datos introducidos en el mercado cuando queden asegurados, al menos, los mismos niveles de precisión para el control efectivo de caudales. Igualmente, la presidencia de los organismos de cuenca podrán acordar la sustitución de los límites fijados en los apartados anteriores para las distintas categorías por otros límites conforme a las particularidades de sus ámbitos territoriales.

2. Excepcionalmente, cuando por motivos debidamente justificados no sea factible la instalación de un sistema de medición de las características mencionadas en esta orden, como por ejemplo aprovechamientos de usos de regadíos en zonas de montaña, el titular del aprovechamiento deberá proponer un sistema alternativo de medición de volúmenes, adaptada a las especiales circunstancias y cuya validez habrá de ser admitida expresamente por el organismo de cuenca, que deberá tener al menos, un elemento de medición de los caudales efectivamente derivados, un elemento de limitación de los caudales derivados para ajustarlos a los máximos autorizados y accesibilidad para posibilitar la inspección en cualquier momento. En los casos excepcionales que, debido a las dimensiones del aprovechamiento, no existan contadores que cumplan la normativa sobre control metrológico, se podrán sustituir, con la autorización expresa del organismo de cuenca, por caudalímetros convenientemente calibrados.

3. Los elementos limitadores de caudal podrán ser eliminados cuando el sistema de control volumétrico, a juicio del correspondiente organismo de cuenca, permita detectar claramente los casos, incluso puntuales, de superación del límite fijado en el título habilitante.

4. Los organismos de cuenca podrán emplear técnicas indirectas basadas en la teledetección, en el empleo de vehículos aéreos no tripulados u otras tecnologías que



permitan realizar las comprobaciones se consideren necesarias para el desarrollo de lo establecido en esta orden.

## **CAPÍTULO VII ALTERACIONES DE LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN, COMPROBACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **Artículo 15. *Avería, funcionamiento incorrecto o sustitución del sistema de control.***

1. En caso de avería, funcionamiento incorrecto o sustitución del sistema de control volumétrico se pondrá inmediatamente en conocimiento del organismo de cuenca y a la entidad colaboradora de la administración hidráulica que haya certificado la instalación de la misma. En la comunicación que se realice, deberá concretarse la fecha y hora de la detección del suceso, la descripción de las medidas de corrección adoptadas, así como el momento previsto de la nueva puesta en servicio. Podrá exigirse durante dicho periodo, el control de los volúmenes derivados por estimación indirecta o por utilización temporal de dispositivos provisionales.

2. La sustitución de cualquier elemento de los instalados deberá realizarse de acuerdo con las mismas prescripciones técnicas y administrativas establecidas para su primera instalación y llevará asociado la emisión del correspondiente certificado de una entidad colaboradora de la administración hidráulica.

3. En el período de funcionamiento incorrecto del sistema de medición, o de no practicarse ésta, se estimará la medición por comparación con los registros realizados correctamente en situaciones semejantes y, en su caso, por estimación indirecta con la aportación de datos del consumo eléctrico del aprovechamiento.

4. Cuando, a juicio del organismo de cuenca, las mediciones facilitadas sean notoriamente incorrectas, podrá demandar al titular del aprovechamiento la oportuna corrección, salvo que se aporte justificación suficiente en base a estimaciones indirectas, especialmente consumos de energía o certificados de las producciones obtenidas.

5. En los casos en los que por una avería o funcionamiento incorrecto del sistema de control pueda derivarse un grave perjuicio para el dominio público hidráulico el organismo de cuenca podrá disponer la paralización del uso del aprovechamiento o del vertido asociado.

### **Artículo 16. *Control, comprobación e inspección periódica de los sistemas de control volumétrico.***

1. Todos los sistemas de control volumétrico, tanto para aprovechamientos de agua como para vertidos, deberán acreditarse ante la administración hidráulica, para lo cual deberán ser certificados previamente por las entidades colaboradoras de la administración hidráulica que se homologuen a tal efecto. Esta certificación además deberá ser revisada con una periodicidad de 6 años para la categoría primera, 3 años para la categoría segunda y anualmente para la categoría tercera. En los puntos de vertido por desbordamiento de sistemas de saneamiento, se realizará, al menos, cada 3 años, pudiendo establecerse una periodicidad menor para aquellos puntos con mayor incidencia ambiental.



2. El organismo de cuenca, en el ámbito de sus competencias, podrá comprobar en todo momento el funcionamiento de las instalaciones de medición, así como los datos trasladados por las personas titulares de los aprovechamientos y vertidos. A tal efecto podrá realizar la comprobación de las obligaciones impuestas por esta orden y los controles complementarios pertinentes, tales como aforos directos o evaluación de los consumos por estimación indirecta, a través de teledetección, de medida del consumo energético, estadísticas agrarias o balances hídricos.

3. El organismo de cuenca podrá realizar cuantas visitas de comprobación considere necesario, previo requerimiento al titular, o en las condiciones previstas en el artículo 333 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Las funciones de comprobación de las instalaciones de medición y de los sistemas para el registro de los datos se realizarán por personal autorizado al efecto por el organismo de cuenca, pudiéndose apoyar a su vez en entidades colaboradoras de la administración hidráulica o en medios propios personalizados conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En todo caso, las funciones específicas de inspección se reservan al personal funcionario de los organismos de cuenca. Cualquier actuación del organismo de cuenca tendrá prevalencia sobre cualquiera de los certificados emitidos por las entidades colaboradoras.

4. Conforme al artículo 87.3 del TRLA, los organismos de cuenca podrán celebrar convenios con las comunidades de usuarios de aguas subterráneas, al objeto de establecer la colaboración de éstas en las funciones de control efectivo del régimen de explotación y respeto a los derechos sobre las aguas. En estos casos, el organismo de cuenca podrá delegar en la correspondiente comunidad de usuarios las funciones de comprobación de las instalaciones de medición, sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior para las funciones de inspección por parte de los organismos de cuenca y de las funciones establecidas en esta orden para las entidades colaboradoras de la administración hidráulica.

#### **Artículo 17. Régimen sancionador.**

Toda carencia, manipulación o alteración voluntaria de estos sistemas de control volumétrico y resto de obligaciones establecidas en esta orden podrá dar lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y su desarrollo reglamentario, y, en especial, en la disposición adicional duodécima de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, en relación con la posible incoación del expediente de declaración de caducidad de la concesión o derecho.

#### **Disposición adicional única. Control efectivo de caudales en las comunidades de usuarios.**

Las comunidades de usuarios podrán exigir, de acuerdo con el artículo 55.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, análogos sistemas de medición y de registro a los comuneros que las integran. En la medida de lo posible se unificarán, en este caso, los sistemas de medición dentro de cada comunidad de usuarios, atendiendo a los criterios técnicos desarrollados en esta orden. Asimismo, podrán realizar, en sus ámbitos de actuación, la comprobación de los sistemas de medición, en virtud de las funciones reconocidas en el artículo 199.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.



***Disposición transitoria primera. Adaptación de los sistemas de control volumétrico en los aprovechamientos de agua y vertidos existentes.***

**1. Los titulares de los aprovechamientos de agua o de los vertidos, por cualquier título jurídico habilitante, existentes a la fecha de entrada en vigor de esta orden deberán, además de continuar suministrando la información exigida en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo o en las resoluciones adicionales de las presidencias de los organismos de cuenca existentes, deberán suministrar la información adicional requerida por esta orden en los siguientes plazos:**

**a) Los aprovechamientos y vertidos incluidos en la categoría primera deberán instalar los equipos y enviar la información adicional exigida por esta orden a los organismos de cuenca en el primer trimestre de 2027, con los datos de los volúmenes utilizados o vertidos diarios del año 2026.**

**b) Los aprovechamientos y vertidos incluidos en la categoría segunda deberán enviar la información adicional exigida por esta orden a los organismos de cuenca en el cuarto trimestre de 2026, con los datos de los volúmenes utilizados o vertidos diarios, al menos, del último trimestre (julio, agosto y septiembre) del año hidrológico 2025/26.**

**c) Los aprovechamientos de agua incluidos en la categoría tercera, deberán instalar y enviar la información asociada a los organismos de cuenca antes de un año desde la aprobación de esta orden.**

**d) Los vertidos de la categoría tercera deberán enviar la información establecida en esta orden a los organismos de cuenca y publicarla en su portal de internet antes del 30 de junio de 2026.**

**2. Los titulares de los aprovechamientos y vertidos, adicionalmente a los requisitos establecidos en el punto anterior, deberán remitir a los organismos de cuenca en formato electrónico, un informe realizado por una entidad colaboradora de la administración hidráulica que certifique el sistema de control de volúmenes instalado cumple con las prescripciones de la presente orden en los siguientes plazos:**

**a) En los aprovechamientos y vertidos incluidos en la categoría primera antes del 31 de marzo de 2027.**

**b) En los aprovechamientos y vertidos incluidos en la categoría segunda antes del 31 de junio de 2026.**

**c) En los aprovechamientos y vertidos incluidos en la categoría tercera, antes del 31 de junio de 2026.**

**3. El sistema de saneamiento en general, y los puntos de vertido por desbordamiento en episodios de lluvia en especial, deberán ser monitorizados igualmente conforme a los plazos establecidos en el calendario de implantación del Plan integral de gestión del sistema de saneamiento.**



**4. Los convenios realizados hasta la fecha con las comunidades de usuarios de aguas subterráneas seguirán vigentes, debiendo, en caso necesario, adaptarse a los requisitos tecnológicos establecidos en esta orden.**

***Disposición derogatoria única.***

**Queda derogada la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo.**

***Disposición final primera. Protocolos y guías técnicas de desarrollo.***

**El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y los organismos de cuenca en el ámbito de sus competencias, elaborarán los protocolos y guías técnicas de desarrollo técnico de esta orden.**

***Disposición final segunda. Título competencial.***

**La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.22.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una comunidad autónoma.**

***Disposición final tercera. Entrada en vigor.***

**La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».**